

4.º La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado», para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1964.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de la Energía.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de enero de 1964 (rectificada) por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don José Alfonso de Miguel Martínez, Notario de Madrid.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Alfonso de Miguel Martínez, Notario de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de enero de 1964.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Rafael Fiestas Contreras, en representación de doña Severa Pérez Fernández, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Arrecife

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Rafael Fiestas Contreras, en representación de doña Severa Pérez Fernández, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Arrecife a extender una anotación preventiva de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este funcionario:

Resultando que en juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Arrecife por demanda de doña Severa Pérez Fernández contra don Francisco Guadalupe Ayala, basada en los protestos de seis letras de cambio giradas a cargo del mismo y aceptadas por él, se trabó embargo sobre una casa de la calle Igualdad, de la referida ciudad, inscrita en el Registro, que había sido adquirida por el ejecutado en estado de casado, y que en cumplimiento de lo acordado se expidió al Registrador mandamiento por duplicado, ordenando la correspondiente anotación preventiva;

Resultando que presentado en el Registro el anterior mandamiento, fué calificado con la siguiente nota: «Suspendida la anotación del embargo ordenada en el mandamiento que precede, por observarse en el mismo los siguientes defectos subsanables: Primero. No hacerse constar en el mandamiento el nombre de la esposa del embargado, al objeto de que resulte acreditado si subsiste aún la sociedad de gananciales existente al momento de adquirirse por el ejecutado la finca embargada. Exigencia además del apartado noveno del artículo 51 del Reglamento Hipotecario. Segundo. No haberse dirigido la demanda contra la esposa del embargado, para el supuesto de que sea la misma, dado el carácter ganancial del inmueble embargado, de acuerdo con los artículos 1.413 del Código Civil, 96 y 144 del Reglamento Hipotecario. Tomada anotación de suspensión, a instancia del presentante, en los tomos y folios obrantes al margen de la finca»;

Resultando que el Procurador don Rafael Fiestas Contreras en representación de doña Severa Pérez Fernández, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que admitía y subsanaba el primer defecto de la nota, haciendo constar el nombre de la esposa del ejecutado, doña Margarita Corujo González, que como tal figuraba en la inscripción de dominio de la finca; que en cuanto a no haberse dirigido la demanda contra la esposa del ejecutado y ser la finca embargada un inmueble ganancial, estima improcedente dicha exigencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 20 de la Ley Hipotecaria; que conforme a estos preceptos, es correcto el mandamiento y procedente la anotación preventiva ordenada; que el deudor es don Francisco Guadalupe Ayala y él es el titular del dominio afectado por el embargo, por lo cual sólo contra él cabe acción y sólo contra los bienes inscritos a su nombre puede y debe efectuarse la anotación preventiva correspondiente, ya que así lo dispone la ley, razón

por la cual cualquier precepto reglamentario que limite tal disposición carecerá de vigor jurídico, como ocurre con el artículo 144 del Reglamento Hipotecario invocado en la nota; que el Registrador alega los artículos 1.413 del Código Civil y 96 y 144 del Reglamento Hipotecario, y lo procedente sería que se efectuase la anotación, desconociendo por ilícita la exigencia del párrafo primero del artículo 144 del Reglamento Hipotecario; contradicción del 1.413 del Código Civil y 96 del citado Reglamento; que la anotación preventiva de embargo no tiene naturaleza de acto de disposición, sino de simple medida de seguridad, por lo que al pretenderse condicionar el embargo y anotación a que intervenga la esposa del ejecutado se infringe, por aplicación indebida, el artículo 1.413 del Código Civil; que el embargo se refiere solamente al marido y afecta a bienes de los que sólo él es titular registral; que la invocación del artículo 144 del Reglamento Hipotecario limita los derechos de tercero más de lo que permite el Código Civil; que los derechos de la esposa respecto de los gananciales quedan salvaguardados cuando llegado el momento de la enajenación de los bienes sujetos al apremio y afectados por la anotación de embargo sea requerida, conforme al artículo 1.413 del Código Civil, para que preste su consentimiento; que entonces es cuando deberá observarse el artículo 96 del Reglamento Hipotecario, que exige el consentimiento de la esposa o, en su defecto, del Juez; que la demanda contra la esposa del ejecutado, titular registral, es imposible legalmente, pues nadie puede demandar sin estar activamente legitimado y sin que la parte demandada lo esté pasivamente; que la esposa del ejecutado no tiene obligación alguna respecto del ejecutante, por lo cual no puede ser demandada; que por el contrario, el marido, ejecutado y titular registral de los bienes embargados, tiene una obligación de pago incumplida, de donde fácilmente se deduce su clara legitimación pasiva en el procedimiento que contra el mismo se sigue: que como administrador, con facultades para obligar los bienes de la sociedad de gananciales, puede convenir una relación cambiaria con cargo a la misma, sin que la esposa quede personalmente obligada ni pueda intervenir, so pena de despojar al marido de la plena facultad de administración que le atribuyen los artículos 1.408, 1.412 y 1.413 del Código Civil, que no pueden quedar sin efecto por un precepto de inferior rango, como es el artículo 144 del Reglamento Hipotecario; que la exigencia del artículo 1.413 del Código Civil respecto al consentimiento de la mujer casada en los actos de disposición, es para ella un derecho cautelarmente introducido por el legislador en evitación de fraudes a sus intereses como partícipe de la sociedad de gananciales, pero esa facultad sólo puede convertirse en obligación cuando el acto de enajenación llega a efectuarse; que de todo lo dicho resulta en definitiva que el problema planteado se refiere a un conflicto de normas, unas de rango legal y otras reglamentarias, y es principio de derecho consagrado en el artículo 4 del Código Civil que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley y que éstas sólo se derogan por otras posteriores (artículo 5.º), principio que ha sido reiterado y constantemente confirmado por la jurisprudencia en sentencias y resoluciones, declarativas de que las Leyes no pueden ser derogadas por Reglamentos, y que este mismo criterio está clara y terminantemente expresado en los artículos 15 y 18 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración, en cuyo artículo 20 se declaran nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que infrinjan lo establecido en la misma;

Resultando que el Registrador informó: Que el recurso queda reducido a esclarecer el alcance del artículo 144 del Reglamento Hipotecario; que la modificación del artículo 1.413 del Código Civil, al exigir el consentimiento de la esposa en la transferencia onerosa de inmuebles gananciales, alteró la legislación anterior, y si bien la doctrina considera que las facultades de disposición de los gananciales las conserva el marido, es innegable que al menos desde un punto de vista práctico el consentimiento requerido constituye un acto de enajenación, sin el cual no hay transferencia real; que conforme con esta modificación se alteraron los artículos 96 y 144 del Reglamento Hipotecario, sin contradicción con el Código Civil, pues dicho Reglamento no pretendía alterarlo en lo referente a transferencias de inmuebles gananciales, sino que con independencia de que dichas transferencias se hayan producido o no en la realidad jurídica, exigió a las mismas, para que pudieran gozar de la protección registral, unas formalidades que competen a las normas hipotecarias; que el embargo tiene por fin asegurar la efectividad de una condena dineraria, finalidad que tratándose de inmuebles no se logra con el acto judicial de la traba de embargo, sino que precisa la anotación preventiva regulada en la Ley Hipotecaria y su Reglamento, cuyos preceptos deben ser fielmente cumplidos; que no existe contradicción entre la Ley y el Reglamento Hipotecario ni entre el artículo 144 del mismo y el 1.413 del Código Civil, que se mueven en órbitas diferentes; que los bienes adquiridos durante el matrimonio deberán inscribirse a nombre de los dos cónyuges, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Reglamento Hipotecario, y, en consecuencia, de acuerdo con el principio de tracto sucesivo, las demandas de embargo contra los mismos deben dirigirse contra ambos esposos, titulares registrales; que para los actos de constitución de gravámenes reales sobre inmuebles gananciales, entre ellos la hipoteca, se precisa el consentimiento de la mujer, y lo mismo ocurre, por analogía, con las anotaciones de embargo, ya que tienen por fin asegurar la efectividad de la condena que proceda mediante la enajenación

del inmueble embargado, y cuando éste tenga carácter ganancial se precisará para su enajenación el consentimiento de la esposa;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por estimar que la titularidad de disposición en la sociedad de gananciales corresponde al marido, y el artículo 1.413 del Código Civil sólo contiene una limitación de aquella facultad que no afecta a los actos forzosos; que la exigencia del artículo 144 del Reglamento Hipotecario contradice preceptos sustanciales del Código Civil y leyes rituarías al establecer la necesidad de demandar a ambos cónyuges; que demandar a la esposa constituiría un caso de falta de legitimación pasiva, y que, conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces y Tribunales no pueden aplicar preceptos reglamentarios que estén en desacuerdo con las leyes.

Vistos los artículos 1.408 y 1.413 del Código Civil; 42 y 43 de la Ley Hipotecaria; 95, 96 y 144 del Reglamento para su ejecución; la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1960 y la Resolución de este Centro de 22 de noviembre de 1929;

Considerando que el problema planteado en el presente recurso consiste en determinar si puede anotarse sobre bienes de naturaleza presuntivamente ganancial un mandamiento de embargo decretado en juicio ejecutivo, seguido por deudas contraídas por el marido durante el matrimonio sin haberse dirigido la demanda contra su cónyuge;

Considerando que al reconocer nuestra legislación civil al marido, como administrador y representante de la sociedad legal de gananciales, le atribuye la facultad de disposición; a título oneroso, de los bienes de la misma, si bien por la reforma del artículo 1.413 del Código Civil, cuando los actos dispositivos recaigan sobre bienes inmuebles o establecimientos mercantiles será también necesario el consentimiento de la mujer;

Considerando que inspirada la modificación del artículo 1.413 del Código Civil en la protección de los intereses de la mujer, se pondría en peligro la finalidad legal al requerir exclusivamente su consentimiento para los actos de disposición voluntaria, exceptuando las enajenaciones forzosas, porque tal interpretación permitiría con facilidad simular un carácter obligatorio en múltiples actos dispositivos;

Considerando que al constituir en nuestro derecho el embargo de bienes uno de los elementos esenciales del proceso de ejecución, sea su finalidad eminentemente cautelar o implique una cierta limitación de las facultades dispositivas del titular, su anotación en el Registro de la Propiedad, en cuanto asegura la ulterior enajenación de los bienes trabados, fué incluida en la legislación hipotecaria en sustitución de las antiguas hipotecas judiciales, con su propio alcance y efectos;

Considerando que modificada la facultad de disposición a título oneroso del marido sobre los bienes gananciales por la reforma del Código Civil y hasta tanto por el legislador no se configure con la minuciosidad y claridad necesarias su repercusión en los ámbitos procesal, civil y mercantil, dentro de los escasos límites que ofrece un recurso gubernativo es inexcusable reconocer que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, modificado por el Decreto de 17 de marzo de 1959, ordena que la demanda ejecutiva se haya dirigido contra marido y mujer, con lo cual aparece reforzada la cotitularidad legal de disposición sancionada en el artículo 1.413 del Código Civil, exigencia que en la práctica puede cumplirse si se extiende la demanda a la mujer al solo efecto de darle a conocer la existencia de la litis y hacer posible la enajenación futura, sin que con ello se pretenda decidir las delicadas y complejas cuestiones procesales que se derivan de la posición del deudor obligado.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 11 de febrero de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas (Canarias).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo promovido por don José Gutiérrez Morales, Fogonero de la Armada, jubilado, sobre haberes pasivos.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 7.875, promovido por don José Gutiérrez Morales, Fogonero de la Armada, jubilado, contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 19 de diciembre de 1961, que confirmó acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública

y Clases Pasivas, de 6 de mayo de 1961, sobre haberes pasivos del recurrente, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 15 de enero de 1964, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don José Gutiérrez Morales, contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 19 de diciembre de 1961, que desestimó la reclamación interpuesta contra acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 6 de mayo de 1961, que fijó los derechos pasivos correspondientes al recurrente como fogonero de la Armada, jubilado; cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 2 de marzo de 1964 por la que se aprueba el Convenio entre el gremio fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava dichos hilados durante el año 1963.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 4 de diciembre de 1963 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre la Agrupación de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava aquellos productos durante el año 1963.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 8 de febrero de 1964, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961,

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás y el Ministerio de Hacienda para el pago del Impuesto General que grava aquellos productos en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional—sin comprenderse la provincia de Navarra—y extendido a los hechos imponibles antes citados realizados por los contribuyentes incluidos en el censo que la Agrupación indicada presentó al solicitar el Convenio y del que han sido eliminados los fabricantes que reglamentariamente fueron excluidos con posterioridad por el gremio y han sido bajas los que formularon su renuncia al régimen de Convenio en plazo y forma reglamentarios, cuyo censo, relación de eliminados y de renunciados han sido unidos al acta final del Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Alcance: Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados de algodón y viscosilla, así como los de sus borras y mezclas entre sí y con fibras sintéticas, incluyéndose también los de borras que utilicen más del 50 por 100 de fibra virgen de algodón y viscosilla o borras de primera hilatura de las mismas.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el conjunto de contribuyentes del censo rectificado, excluidos los renunciados, la de cuatrocientos cincuenta y un millones de pesetas (451.000.000 de pesetas), estando comprendida en la anterior cuota la correspondiente a exportaciones, tanto de hilados como de transformados, realizadas durante el ejercicio, no comprendiéndose la cuota correspondiente a productos importados. De la mencionada cuota global se imputa a la Sección de Paquetería la de veinticinco millones de pesetas (25.000.000 de pesetas), correspondiendo a producciones en tercer turno de trabajo la cuota de diez millones de pesetas (10.000.000 de pesetas), con la limitación individual que señala el factor de corrección que al efecto se establece.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: La cuota global señalada para los contribuyentes comprendidos en el Convenio se distribuirá entre los mismos adoptando como índice básico el huso de hilar.

El huso de torcer se computará a efectos de su valor en la distribución de cuotas como equivalente a un cinco por ciento del huso de hilar.